

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Puerto Boyacá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda:
Radicación: 155723184001-2022-00031-00
Demandante: Lilia Beatriz Martínez Fernández
Demandado: Robinson Jaramillo Pineda

INTERLOCUTORIO No. 053

Por parte del Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello, Antioquia, en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado Robinson Jaramillo Pineda, toda vez que se probó que el domicilio anterior de la pareja es el Municipio de Puerto Boyacá, y las partes aun lo conservan.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a este Despacho le asiste competencia territorial de conformidad con lo señalado en el artículo 28-2 del C.G.P., se asumiré el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, ya que lo actuado en el mismo conserva su validez tal como lo dispone el artículo 101-2.

Ahora de la revisión de lo actuado, se observa que el demandado, además de proponer las excepciones previas, dieron lugar a la declaratoria de falta de competencia, también presentó excepciones de mérito con la contestación de la demanda, se tiene, estaría pendiente el traslado de éstas.

En atención a lo antes expuesto, se avocará el conocimiento del proceso y una vez en firme el presente auto. Se procederá al traslado de dichas excepciones en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

- 1°. Avocar el conocimiento del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación, promovido por la señora LILIA BEATRIZ MARTÍNEZ FERNANDEZ, contra el señor ROBINSON JARAMILLO PINEDA
- 2°. Lo actuado dentro del presente proceso por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Bello, conservará validez.
- 3°. En firme el presente auto, por Secretaría se correrá traslado a la demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en la forma prevista en los artículos 370 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 022 del 18 de febrero de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria